

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós
Referencia: 25286-31-10-001-2020-00716-01
(Discutido y aprobado en sesión de 6 de octubre pasado)

Se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 1 de junio de 2022 dictada por el Juzgado de Familia de Funza, en el proceso declarativo que Moisés Portela García inició contra Nelba Celina Ochoa Riaño.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre los intervinientes existió una unión marital, iniciada en el 10 de junio de 1998 y finalizada el 20 de enero de 2020. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

Las partes en el espacio temporal descrito conformaron en Funza una unión amorosa pública en los contornos de la Ley 54 de 1990, en cuyo trascurso procrearon a los niños Yesica Daniela y Daniel Felipe, como también compraron los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-1515957 y 50C-2022453 y el vehículo de placas MQO-892.

Durante la relación amorosa adquirieron diversos créditos que se encuentran vigentes, relación familiar que finalizó el 20 de enero de 2020 al parecer porque la demandada impidió al promotor seguir residiendo la vivienda donde se conformó el establecimiento familiar.

2. El libelo se admitió y la convocada propuso las excepciones de *"...falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y liquidación"*, oposición que fundamentó indicando que ciertamente fue compañera del accionante, empero, que su amorío finalizó el 13 de diciembre de 2019 y de contera la sociedad económica prescribió, al tenor del artículo 8° de la Ley 54 de 1990, en consideración a que el escrito inicial se radicó hasta el 14 de diciembre de 2020.

3. *La sentencia.* El fallador declaró probada la familia desde el 10 de junio de 1998 y hasta el 13 de diciembre de 2019 y, además, declaró prescrita la sociedad patrimonial que caracterizó a los intervinientes.

Valoró el material suasorio y a partir de ese abordaje conceptuó que la unión marital principió en la fecha reseñada en el libelo, empero, que no halló su fin el 20 de enero de 2020, sino el 13 de diciembre de 2019, en consideración a que las declaraciones relacionaron esa fecha como el instante en el que se produjo la separación de los compañeros.

Con vista en ese enfoque estimó prescrita la sociedad económica conformada, toda vez que entre la calenda de separación supra y la época en la que se planteó la contienda trascurrió el término prescriptivo consignado en el precepto 8 de la Ley 54 de 1990,

prescripción que, destacó, no logró impactarse con la suspensión de los plazos judiciales decretada con ocasión de la pandemia global producto del Covid-19.

4. *Apelación.* El gestor por escrito perfiló sus reparos concretos así: *"en las consideraciones el a-quo estableció, que la acción se encontraba prescrita, al estar probado que la separación física y definitiva, acaeció el día 13 de diciembre de 2019 y que la demanda había sido interpuesta el día 14 de diciembre de 2020, es decir, un año y un día después. Estableció además que la suspensión de términos, y su levantamiento solo beneficiaría a los que les faltaba 30 días para el fenecimiento del término, y que en el presente caso, los términos de prescripción no se suspendían por lo que la parte actora, "solo tenía 5 meses para imponer la demanda, desde el 1 de julio del año 2020".*

El a-quo, ignoró que el decreto 564 de 2020, estableció en su artículo 1º inciso segundo, que el termino de prescripción se reanudara, desde el día siguiente al levantamiento de los términos judiciales. Lo anterior quiere decir, que mientras dure la suspensión los términos de prescripción no contarán, a esta conclusión se llega de la siguiente manera: el artículo 2530, del código civil, claramente dice en su inciso final: "...no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista." (negritas y subrayado fuera del texto). Por su parte el artículo 2541, del código civil, dice que la suspensión de la prescripción que extingue las acciones se regirá por las normas del artículo 2530 del código civil.

Dentro del presente proceso, mi mandante se encontraba en imposibilidad absoluta, de hacer valer sus derechos, por efecto de la pandemia COVID 19. cuarto: Los acuerdos: PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 11/04/2020, PCSJA20-11546 25/04/2020, PCSJA20-11549 07/05/2020, PCSJA20- 11556 22/05/2020, PCSJA20-11567 05/06/2020, dan fe de que los términos judiciales por efecto de la pandemia COVID 19, estaban suspendidos, hasta el primero de julio de 2020, por lo que mi mandante, se encontraba en imposibilidad absoluta conforme a los artículos 2530 y 2541 del código civil de hacer valer sus derechos.

El a-quo, no tuvo en la cuenta de realizar el análisis de las normas antes descritas, en armonía con el artículo 118 de la ley 1564 de 2012, que dice: "...en los términos de días no se tomarán... los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier

circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (negritas y subrayado fuera del texto). Así mismo omitió hacer el análisis que hizo la corte constitucional, en la SENTENCIA C 213 DE 2020, respecto del Decreto 564 de 2020, que lo que busca es hacer efectivo el acceso a la administración de justicia (art 229 de la carta política).

De antaño, la Corte Suprema de Justicia ha establecido los efectos jurídicos de la suspensión de La prescripción (sentencia del 5 de agosto de 1989, Ponente Jorge Iván Palacio Gaceta judicial Tomo CXC, NO. 2429, 2 SEM; 220. En un reciente pronunciamiento, sobre la prescripción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la Corte señaló: “...además, la suspensión impide contabilizar el tiempo transcurrido mientras subsiste la causa de protección que le dio origen, mientras que la interrupción lo borra en su totalidad, al igual que acontece con la renuncia”. (negritas y subrayado fuera del texto). (sentencia SC2412-2021 radicación 15001-31- 10-003-2014-00299-01 de 17 de junio de 2021.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C 213 de 2020, declaró exequible el decreto 564 de 2020, teniendo en cuenta que lo que buscaba, es mantener el acceso a la administración de justicia. Los reparos antes descritos, se ampliarán en la respectiva oportunidad procesal. Se firma el presente memorial de forma digital conforme con la ley 527 de 1999, en concordancia con el decreto 2364 de 2012”.

5. El recurrente, en lo cardinal sustentó su alzada así: *“el a-quo, no tuvo en cuenta de realizar el análisis de las normas antes descritas, en armonía con el artículo 118 de la ley 1564 de 2012, que dice: “en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (negritas y subrayado fuera del texto). Sin embargo, el A-quo, si incurrió en un exceso de ritual manifiesto al establecer que por solo un día en el que mi mandante se demoró un año y un día en colocar la acción, y por ende esta se encontraba prescrita, sin importarle que a este se le había cercenado durante (casi seis meses el acceso a la administración de justicia ... “por lo anterior se solicita, a la honorable sala revocar los numerales primero y tercero de la sentencia proferida el día 1 de junio de 2022.*

CONSIDERACIONES

Emerge que la apelación tiene como exclusivo propósito atacar la prescripción dispensada frente a la sociedad patrimonial que distinguió a los compañeros permanentes, de donde se sigue que

ningún embate se orientó a alterar o a extender la iniciación o finalización del vínculo marital, dicho ello a propósito de que dejar en claro que la resolución de la alzada solo involucrará evaluar la justeza de aquel fenómeno prescriptivo.

Es imperioso desatacar que el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 instrumentó un breve término de extinción de la acción orientada a conseguir la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en consideración a que ese espacio prescriptivo lo concretó en un año, contado desde cuando la relación amorosa finalizó, ya sea por el distanciamiento definitivo de sus integrantes, el matrimonio con terceros o el fallecimiento de alguno de los compañeros.

Con ese enfoque legislativo fue que el enjuiciador declaró prescrita la sociedad económica que distinguió a los contendientes, pues halló que entre la calenda en que estos se separaron, 13 de diciembre de 2019, y la fecha en que se planteó el escrito inicial, 14 de diciembre de 2020 se consumó la anualidad prescriptiva discurrida en precedencia.

Para desatar el planteamiento del recurrente comporta relieves que los términos de prescripción, por mandato legal, fueron suspendidos en el espacio temporal en los que el Consejo Superior de la Judicatura paralizó la actividad judicial con ocasión de la pandemia global covid-19; de ello informa el precepto 1° del Decreto 564 de 2020: *“los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales... El*

conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Y nótese que la judicatura, a través de los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos desde el 16 de marzo de 2020 y los reanudó el 1º de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA-11581.

Evidente es que el sentenciador pasó desapercibida la suspensión que cobijó al fenómeno prescriptivo en general, en consideración a que obvió atender los mandatos administrativos que aunados impedían computar a ultranza la anualidad prescriptiva de la sociedad patrimonial de los intervinientes, ausencia que de suyo constituyó valladar para descifrar que la interrupción de la actividad judicial detuvo, en esta problemática, el año prescriptivo reglamentado en el precepto 8 de la Ley 54 de 1990.

Son así las cosas porque si el juzgado hubiese consultado el Decreto 564 de 2020, habría detallado que la detención que cobijó a la prescripción en general provocó que, dentro del tiempo en que anduvo funcionando la administración de justicia, solo transcurriera un plazo de 8 meses y 9 días hábiles, entre la fecha de separación de la pareja y la calenda en la que se radicó el escrito inicial.

Para conferir claridad, hay que memorar que la anualidad prescriptiva empezó a acontecer desde el 13 de diciembre de 2019, pues en esa data finalizó la unión marital; por manera que desde esa época y hasta la fecha en la que se interrumpieron los plazos judiciales -16 de marzo de 2020- trascurrieron 3 meses y 1 día hábil, término prescriptivo que por efecto del Acuerdo PCSJA-11581 se reanudó el 1° de julio de 2020, de donde se sigue que desde esta fecha y hasta el 14 de diciembre de 2020, cuando se radicó el escrito inicial, trascurrieron en total 8 meses y 9 días hábiles que a las claras no superaron el año del canon 8° de la Ley 54 de 1990.

Por las razones descritas, se modificará parcialmente la sentencia opugnada en lo tocante con sus numerales 1° y 3°, para en su lugar declarar vigente la sociedad económica analizada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve, modificar los numeral 1° y 3° del fallo apelado, los cuales, en su orden, quedarán así:

“Primero: declarar no fundada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada formulada con la contestación de la demanda, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: declarar disuelta y en estado liquidación la sociedad patrimonial establecida por los compañeros permanentes”.

Sin condena en costas y una vez cobre ejecutoria remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ